

### **Estimación. Evolución en el tratamiento.**

El artículo 90 del Código Penal vigente al tiempo de la comisión del delito por el que ha sido condenado el interno contemplaba la posibilidad de que alcanzaran la libertad condicional los sentenciados que se encontraran en el tercer grado de tratamiento penitenciario, que hubieran extinguido las tres cuartas partes de la condena impuesta, que hubieran observado buena conducta penitenciaria y que existiera respecto de ellos un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social emitido por los expertos que el Juez de Vigilancia Penitenciaria estimara convenientes, aunque no se entendería cumplida la circunstancia anterior si el penado no hubiese satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por el artículo 72.5 y 6 de la Ley Orgánica General Penitenciaria. Excepcionalmente, el artículo 91.1 del Código Penal permitía la concesión de la libertad condicional a los sentenciados a penas privativas de libertad que hubieran extinguido las dos terceras partes de su condena, siempre que reunieran los demás requisitos exigidos por el artículo 90 y merecieran dicho beneficio por haber desarrollado continuamente actividades laborales, culturales u ocupacionales

En el caso del apelante, consta que fue progresado al tercer grado por auto de esta Sala de 05.07.16, que ha cumplido más de las 3/4 partes de una condena que extinguirá dentro de seis meses, que ha habido avances significativos en la evolución, que ha hecho frente a la responsabilidad civil, que no se advierten psicopatologías significativas, que no se le han incoado expedientes disciplinarios, que cuenta con acogida y redes de apoyo en el exterior y que tiene una propuesta de trabajo.

Atendidas las anteriores circunstancias, consideramos que el penado reúne los requisitos legalmente exigidos para obtener la libertad condicional y que la probabilidad de reinserción social es elevada, siempre que cumpla con las condiciones contempladas en el programa individual de seguimiento, de modo que el recurso ha de ser estimado y, en consecuencia, concedemos a X el beneficio interesado, de acuerdo con las reglas de Administración conducta que le imponga la Junta de Tratamiento. **AP Sec. V, de 24 de Noviembre de 2016. JVP 5 de Madrid.**

Fuente: Cuadernos de Derecho Penitenciario nº 21 Colegio de Abogados de Madrid.